REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1760

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida Hanmi Science Co., LTD, que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Hanmi Science Co., LTD, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00766 de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió el recurso y revocó totalmente la resolución núm. 0032-2019, de fecha 11 de abril de 2019, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 2 de junio del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00766, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la OFCINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), interpuesto en fecha 2 de junio del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00766, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Quinta del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada mediante Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contrario a la Constitución y las leyes" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia Hanmi Science Co., LTD

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Hanmi Science Co., LTD, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 452/2024 de fecha 20 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad, que es mi jurisdicción: PRIMERO: A*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Avenida Jiménez Moya esquina [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; lugar donde funciona el despacho del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando personalmente con Yennys Feliz, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declara y dice ser y quien procedió a visar el original del presente acto para que de conformidad con las disposiciones del artículo 69, inciso 8, del Código de Procedimiento Civil, proceda a remitir el presente acto y sus anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de NOTIFICAR a la compañía Hanmi Science Co., Ltd, la cual tiene su* [redacted]*, Muha-ro, Paltan-Myeon, Hwaseong-si, Geonggy-do 445-910, República de Corea; SEGUNDO: A la* [redacted]*, que es donde hicieron elección de domicilio las Lics.* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de representantes de mi requerida en ocasión del Recurso Contencioso que conoció del caso objeto del presente recurso de casación, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser secretaria de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según declara y dice ser (…)* (sic).

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 452/2024, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida Hanmi Science Co., LTD, satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en su domicilio en el extranjero conforme dispone el artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 y 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento la parte recurrida Hanmi Science Co., LTD, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis del medio que sustenta el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada contrariedad con la Constitución y las leyes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina

a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

23. Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de vicios cometidos por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

24. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00243
Solicitud núm.: 2024-R0226915
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Hanmi Science Co., LTD
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00499

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 1 de agosto de 2024, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de septiembre de 2024 suscrita por el Licdo. Surelis [redacted], quien actúa en nombre y representación de [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR como buena y valida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ser justa y reposar dentro del marco legal. SUSPENDER la ejecución de la sentencia No. 0031-TST-2024-S-00411, de fecha 01/08/2024, expediente No. [redacted]0609, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en contra de los SRES FELCIA FORTUNATO MARTINEZ, [redacted] Y ALEXANDER FORTUNATO

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

GUZMAN, hasta tanto sean aclarados, todos los incidentes que se produjeron durante el proceso, para que se analicen las pruebas, que entendemos el tribunal no quiere verlas y le es más fácil buscar cualquier excusa para declarar la demanda inadmisible, TERCERO: ORDENAR al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo, mantener la oposición a transferencia a la designación catastral de la parcela No. [redacted]80, [redacted].17, con una superficie de 29,419.80 m2 dentro del ámbito de la parcela 23-prov. [redacted].17, hasta tanto se conozca el recurso de casación. CUARTO: COMPENSAR las costas" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 762/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 1 de agosto de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE POR CADUCO DE OFICIO, el recurso de apelación de 16 de octubre de 2023, interpuesto por los señores [redacted]. [redacted] y [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada la Lcda. Surelis [redacted], de generales que constan; contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00104, dictada en fecha

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

30 de julio de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso. TERCERO: ORDENA al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo el levantamiento de la litis incoada por los señores [redacted], con relación al inmueble descritos como: 1. Parcela 23-Provisional, del Distrito Catastral no. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2. Parcela 23-Provisional-K, del Distrito Catastral no. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. CUARTO: ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia. cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ser ejecutada dicha sentencia serán lacerados los derechos de los señores [redacted], descendientes de la señora [redacted], ya que a ellos 5 no se le han reconocidos sus derechos por falta de ponderación y valoración de las pruebas, motivos por el cual la ejecución de la sentencia impugnada podría provocar daños irreparables no solo a la parte recurrente, sino como se trata de bienes inmuebles, podría acarrearle daños a

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

terceros, tales como son los tercer adquiriente de buena fe.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de

Exp. núm.: [redacted]8276 y [redacted]0898
Solicitud núm.: 2024-R0506677
Demandantes: [redacted] y compartes.
Demandada: [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 1 de agosto de 2024, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00539

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2025, interpuesta por Superintendencia de Electricidad (SIE).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2025, suscrita por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER. en cuanto a la forma como buena y valida la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida por ser conforme a las normas procesales vigentes y estar interpuesta en plazo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER la presenta demanda y en consecuencia SUSPENDER de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

manera pura y simple, toda vez que el fallo del tribunal podría generar un daño irreparable. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR lo descrito en sentencia, No. 0030-03-2025-00090, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticinco (2025). En su artículo tercero del fallo el cual indica "Fijar a la Superintendencia de Electricidad ..., a una astreinte de Mil Pesos (RD$1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del demandante [redacted], a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. CUARTO: Que declaréis el presente procedimiento la compensación de las costas. QUINTO: Que se nos preserven TODA CLASE DE RESERVAS de derecho y acción, medidas de instrucción, solicitudes o escritos complementarios, réplicas y contrarréplicas, y depósito de nuevos documentos, si tales instancias lo ameritan." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 350/2025 de fecha 1 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al señor [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión el señor [redacted] no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha veintiún (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), tendente a obtener la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), cumplir inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: FIJA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del demandante JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que en caso de no suspender la ejecución de la sentencia impugnada se pone en riesgo la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, en virtud de que la sentencia impugnada no valoró correctamente las informaciones suministradas por la recurrida.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

19. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0268785
Demandante: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Demandado: [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2025, interpuesta por Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00049
Solicitud núm.: 2025-R0419055
Demandantes: Agroindustrial [redacted], SRL.
Demandada: [redacted] y [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00509

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401211 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de septiembre de 2024, interpuesta por Agroindustrial [redacted], SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de Agroindustrial [redacted], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Núm. 202401211, de fecha 20 de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, respecto de un proceso de deslinde de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 191-B del Distrito Catastral Núm. 02, del municipio de Mao, provincia de Valverde, de la cual resultó el inmueble identificado como [redacted]68, con una superficie de 619.00 metros cuadrados, y en consecuencia, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA, los efectos de la ejecución de la referida decisión, hasta tanto sea decidido el Recurso de Casación interpuesto contra la misma. SEGUNDO: Que sean condenados los señores [redacted] NÚÑEZ Y ZUNILDA [redacted], al pago de

Exp. núm.: 0403-22-00049
Solicitud núm.: 2025-R0419055
Demandantes: Agroindustrial [redacted], SRL.
Demandada: [redacted] y [redacted].
Materia: Tierra
Decisión: Rechaza

las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados, [redacted], Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 248/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde fue notificada a [redacted] y [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada depositó su escrito de defensa a la demanda en suspensión en fecha 12 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401211 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo del 2023 por la razón social AGROINDUSTRIAL [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA: en todas sus partes la Sentencia No.202200346 de fecha 29/12/2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 191-B del Distrito Catastral 2 del municipio de Mao, provincia Valverde, resultando la Parcela [redacted]68 del municipio de Mao, provincia Valverde. TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho

de la abogada de la parte recurrida" (sic)

6. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse causaría graves perjuicios a la recurrente y al orden público.

7. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante no ha demostrado la existencia de un perjuicio inminente o irreparable que pueda resultar de la ejecución de la sentencia.

8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada, el depósito del escrito de contestación.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el*

recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que, a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o

acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202401211 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de septiembre de 2024, interpuesta por Agroindustrial [redacted], SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0383531
Solicitante: Constructora Manfisa, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Acoge corrección por error material

Resolución núm. 033-2025-SRES-00549

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia de corrección de error material de la resolución núm. 033-2024-SRES-00254 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de marzo de 2025 en ocasión de la demanda en suspensión interpuesta por Constructora Manfisa, S.R.L., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 2024.

I. Fundamentos para decidir:

a) actuaciones valoradas:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de Constructora Manfisa, S.R.L.

2. La resolución núm. 033-2024-SRES-00254 de fecha de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Previo a la solicitud de corrección de error material de la demanda en suspensión

dictada por esta Presidencia, cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde, por haber sido este quien dictó la resolución objeto de revisión de que se trata; en tal sentido esta Presidencia procede al conocimiento y fallo de la presente solicitud de revisión.

b) De la solicitud de corrección de error material involuntario en la resolución

4. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de abril de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de quienes actúan como abogados constituidos de Constructora Manfisa, S.R.L., la parte solicitante concluye solicitando:

"PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente solicitud realizada por la razón social MANFISA. SRL de corrección de error material de la Resolución No. 033-2025-SRES-00254 de fecha 21 de marzo del año 2024, dictada por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (Tercera Sala) SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud realizada por la razón social MANFISA. SRL., de corrección de error material de la Resolución No. 033-2025-SRES-00254 de fecha 21 de marzo del año 2024, dictada por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (Tercera Sala) y en consecuencia se proceda a la corregir dicha resolución, y se haga constar que la sentencia Laboral intervenida, es la No. 336-2024-SSEN-00376, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en Fecha 20 De diciembre Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), en la página 1 párrafo 2, página 4 párrafo 7 y la parte dispositiva

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0383531
Solicitante: Constructora Manfisa, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Acoge corrección por error material

pagina 20. TERCERO: Que reservéis las costas a fin de que sigan la suerte de lo principal." (sic)

5. La posibilidad de que esta Presidencia pueda revisar o corregir sus propias decisiones está condicionada a lo que constituya el objeto de la corrección, esto así por analogía a lo dispuesto en la jurisprudencia respecto a la revisión del recurso de casación al consagrar que la corrección solo puede recaer sobre errores involuntarios *que no implican modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*[1], este criterio fue refrendado por el Tribunal Constitucional al establecer …*que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análoga…*[2]

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia o de la resolución, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o

[1] SCJ, sent. 2 de septiembre 1998, BJ. 1054, pág. 6
[2] TC 121/13 de fecha 4 de julio 2013

estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

7. De la revisión de la resolución objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que, al dictar la resolución precedentemente indicada, se incurrió en un error puramente material al momento de consignar la sentencia objeto de suspensión y la fecha en la que fue dictada, colocándose sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 15 de febrero de 2024, en lugar de sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 2024, como corresponde.

8. De lo antes descrito, se evidencia la existencia del error material contenido en la resolución de referencia, por consiguiente, procede acoger la solicitud de corrección hecha por la parte demandante, por contener los méritos necesarios para acogerla, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-001324
Solicitud núm.: 2025-R0383531
Solicitante: Constructora Manfisa, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Acoge corrección por error material

PRIMERO: Ordena la corrección del error material contenido en la resolución núm. 033-2025-SRES-00254 de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en lo adelante donde dicha resolución mencione la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se lea como sentencia y fecha correcta de su emisión ***sentencia núm. 336-2024-SSEN-00376 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de diciembre de 2024.***

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00503

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de marzo de 2025 suscrita por el Lcdo. [redacted] quien actúa como abogado constituido de Bepensa Dominicana, SA., mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo del 2025, en contra de la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en favor del señor [redacted], y conjuntamente ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocida y con solvencia económica a fin que sirva de garantía a la sentencia impugnada. SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

3. El acto núm. 111/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, fue notificada a [redacted] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 0284-2025, de fecha 5 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha 19 de julio del año 2024, por BEPENSA DOMINICANA, y el incidental en fecha 11 de septiembre de 2024 por ALFREDO ANTONIO FIRAS SUERO, ambos en contra de la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00137, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal y el incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en su totalidad, por las razones antes expuestas. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

7. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.

8. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita que se declare inadmisible la demanda en suspensión, toda vez que la parte demandante no cumplió con las reglas del debido proceso, al sustentar su instancia en la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación la cual fue derogada por la ley núm. 2-23.

9. Previo a conocer los méritos de la demanda en suspensión es menester atendiendo al correcto orden procesal analizar en primer orden la solicitud de inadmisibilidad planteada por la demandada fundamentado en que se dictara el fallo previo al conocimiento de la demanda de que se trata.

b. Respecto de la solicitud de inadmisibilidad promovida por la parte demandada

10. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión hemos podido advertir que la parte demandante sustenta las pretensiones de su demanda en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, la cual fue derogada por efecto de la promulgación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que no puede dicha ley ser utilizada como base jurídica de sus alegatos siendo fundamental que las pretensiones de la demanda se sustenten en normas vigentes y aplicables al caso, razón por la cual procede declarar inadmisible la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0256758
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo de 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00513

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], Olivio A. Rodríguez Huertas, [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suspensión de la Resolución Núm. 070-2023 de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, hasta tanto se decida el Recurso de casación interpuesto por CLARO en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. núm. 142/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte de Wind Telecom, SA., fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) fue depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, promovido en fecha 01 de septiembre de 2023, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A (CLARO), contra la resolución núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría, a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la entrada en vigencia del reglamento implicará gastos millonarios por parte de Claro y otras prestadoras de servicios, puesto que, la nueva regulación les obliga a compartir la red con otras prestadoras lo que puede afectar la calidad del servicio.

8. De su lado, la parte demandada, Wind Telecom, SA., en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha presentado ningún aspecto que pueda ponderar el tribunal sobre la suspensión.

9. De igual modo, la parte demandada Instituto Dominicano de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Telecomunicaciones (Indotel) en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante no ha señalado o mostrado los perjuicios concretos y directos de carácter irreparable que le están siendo generados o le generaría a futuro la ejecución de la sentencia, sino, que la parte demandante busca perpetuar la coartación continua del derecho de acceso a los menos favorecidos, la limitación de la entrada de nuevas operadoras de servicios y el desarrollo de nuevos negocios por parte de las prestadoras minoritarias lo que se traduce a una afectación a la libre y leal competencia.

10. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a las partes demandadas y los depósitos de escritos de contestación.

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

deberán ser analizados individualmente.

18. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

19. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0261523
Demandante: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Demandados: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00535

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00988 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted] & Asociados, [redacted]

[redacted]. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de marzo 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted] & Asociados, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por [redacted] CONSULTORES, S.R.L, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030- 02-2024-SSEN-00988, dictada por la primera sala del tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número núm. 0030-02-2024-SSEN-00988, dictada por la primera sala del tribunal superior administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 451/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00988 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad HERNÁNDEZ ESPÍRITU CONSULTORES & ASOCIADOS, S.R.L., (en lo adelante Fintax), en fecha 15 de diciembre del 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001332-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso Contencioso Tributario, y en vía de consecuencia, confirma todos los aspectos de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente HERNÁNDEZ ESPÍRITU CONSULTORES & ASOCIADOS, S.R.L., (en lo adelante Fintax), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que se mantendría el carácter ejecutorio a una sentencia que ha sido emitida violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y estamentos legales correspondientes, en virtud de que, por el tiempo que se tomaría obtener una decisión con respecto al recurso de casación, se produciría el impago de los servicios ofrecidos y eventualmente la quiebra, por lo que se vería en la obligación de incumplir con las obligaciones ya programadas y contratadas.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0204314
Demandante: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00988 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted] & Asociados, S.R.L. por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00498

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha de **20 de junio 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de octubre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted], Gicela [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de las partes recurrentes los señores [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: DISPONER LA SUSPENSION PURA Y SIMPLE DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA NÚM. 202400140 DICTADA EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2024 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO ESTE, COMO TRIBUNAL DE ENVIO QUE LE HICIERA LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA MEDIANTE SENTENCIA NUM. SCJ-TS-22-0039 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022,

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SIN NECESIDAD DE PRESTACIÓN DE GARANTÍA" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 202400140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024.

3. El acto núm. número 388/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación hecha a la parte demandada [redacted].

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para su ponderación ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es la que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. Que el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

9. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del*

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ministerio Público[1].

10. En la especie, de la revisión del citado acto de notificación se desprende, que mediante el mismo fue notificada [redacted] Vda. Hidalgo en su domicilio de elección ubicado en la calle B, manzana 6, apartamento 101, piso 1 edificio 2, proyecto [redacted], que al llegar allí el Ministerial constata que ya no residía en ese lugar por lo que procedió a realizar la notificación a domicilio desconocido, según nota al dorso del acto en cuestión. Que en su primer traslado el ministerial se dirigió al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y una vez ahí no indicó con quien habló, luego en su segundo traslado se dirige a la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí establece que habló con [redacted], quien le dijo ser empleada, un tercer traslado al Ayuntamiento del Distrito Nacional y una vez allí no hace constar con quien habló, de donde se advierte que dicha notificación no se realizó conforme las disposiciones descritas en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el ministerial actuante solo se limitó a notificar por ante el tribunal que se encuentra apoderado de la demanda y no así ante el Procurador General de la República, quien es el representante del Estado ante la Suprema Corte de Justicia.

11. Que advertida la irregularidad del citado el acto núm. 388/2024, de fecha 28 de octubre de 2024 y verificado que la parte demandada [redacted], no ha producido memorial defensa respecto de la demanda en suspensión que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2024-R0654849
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

nos ocupa, el referido acto no puede ser tomado en cuenta como notificación válida ya que la irregularidad que subsiste en el citado acto no permite que se le sostenga a la recurrida una falta por el incumplimiento de las formalidades exigidas en la ley que rige la materia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 202400140 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 27 de junio de 2024, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00541

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2025, suscrita por la Licda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

dictada por la Quinta sala del tribunal superior administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024.

3. Mediante acto núm. 603/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

2024-SSEN-00914. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914, dictada por la Quinta sala del tribunal superior administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado." (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que se mantendría el carácter ejecutorio a una sentencia que ha sido emitida violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y estamentos legales correspondientes, en virtud de que, por el tiempo que se tomaría obtener una decisión con respecto al recurso de casación, se produciría el impago de los servicios ofrecidos y eventualmente la quiebra, por lo que se vería en la obligación de incumplir con las obligaciones ya programadas y contratadas.

7. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a la parte demandada.

8. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades de la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283250
Demandante: [redacted]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00914 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de noviembre de 2024, interpuesta por [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez